

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**CLAUDIA ANDREA CUÉLLAR RIVERA**

**funservicoop**

Email: funservicoop@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-017853

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	4 de agosto de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0739- CONSULTA
Código referencia:	O-4-962-9
Tema:	Ejercicio profesional: Renuncia del Revisoría Fiscal

### CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: Consulta terminación de servicios de revisoría Fiscal por incumplimientos en el pago de honorarios.

Respetados señores: Mediante esta consulta queríamos saber la mejor manera de poder terminar el contrato de servicios de revisoría fiscal a una entidad que no ha cumplido con el pago de los honorarios, teniendo en cuenta que no se realizó una cláusula de terminación del mismo por incumpliendo en los pagos por prestación de servicios.

Adicionalmente, ¿a qué tiempo es prudente dar por terminado el contrato por no pago? ¿Cuál sería el procedimiento para no continuar con dicho contrato?, ¿a qué entidades se debe notificar y/o tramitar?

### RESUMEN

Para presentar la renuncia al cargo de revisor fiscal, se debe adelantar el debido proceso dejando evidencia adecuada y suficiente de los análisis realizados en cuanto a amenazas que afectan la continuidad del encargo y cumpliendo con el marco legal definido para dicho procedimiento, teniendo en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal termina hasta cuando se oficializa el cambio en el certificado de cámara y comercio.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las preguntas del peticionario, en primer lugar, debemos señalar que emitidos los Decretos que pusieron en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, la firma de auditoría está obligada a aplicar los requerimientos contenidos en el Anexo No. 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, específicamente la NICC1 — Control de Calidad.

Además, la Ley 43 de 1990 en el Título Segundo: De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios. El artículo 44 establece:

*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos:*

- a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya.*
- b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.*

Y el Código de Comercio

*“Artículo 164. Cancelación de la inscripción-, “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, **así como sus revisores fiscales**, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así las cosas, en opinión del CTCP, el pago de honorarios y las condiciones de la prestación del servicio, se deben ajustar a los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la firma de contadores públicos (revisores fiscales) y la persona jurídica. Cualquier incumplimiento en dichas condiciones deberá ser regulado de acuerdo con la cláusula de incumplimiento relacionada en el contrato, por las vías legales que se requieran para el reconocimiento del derecho<sup>1</sup>.

Para poder presentar la renuncia al cargo de revisor fiscal, se debe adelantar el debido proceso dejando

<sup>1</sup> Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, Concepto No. 622 de julio 2018.  
<http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=01c3dc1d-0e70-412f-b675-383e6bce1b01>.

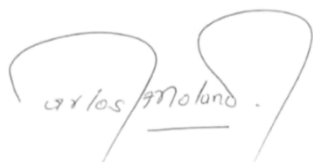
CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

evidencia adecuada y suficiente de los análisis realizados en cuanto a amenazas que afectan la continuidad del encargo y cumpliendo con el marco legal definido para dicho procedimiento, teniendo en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal termina hasta cuando se oficializa el cambio en el certificado de **cámara y comercio**,<sup>2</sup> por lo que es indispensable informarle.

Por último, le sugerimos a la peticionaria consultar conceptos que el consejo ha emitido sobre el tema, en especial el N° 2018-0436 de junio de 2018 y el N° 2018-0622 de agosto de 2018; que se pueden consultar en el enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez  
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/

---

<sup>2</sup> Ibidem



Radicación relacionada: 1-2020-017853

CTCP

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2020

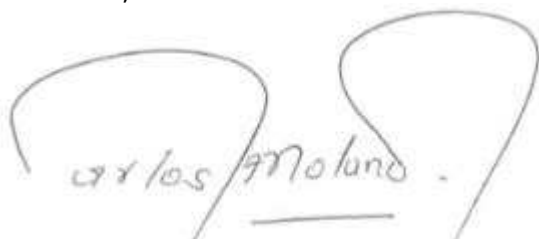
CLAUDIA CUELLAR  
funservicoop@gmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0739

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0739-CAMR-JMPB.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20